

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA CRIMINAL

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS

SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

CUARTO OTROSÍ: PERSONERIA

QUINTO OTROSÍ: NOTIFICACIONES

SEÑOR JUEZ DE GARANTIA DE SANTIAGO

(4° GARANTIA)

MARIO RODOLFO GEBAUER BRINGAS, chileno, divorciado, funcionario municipal, Cédula Nacional de Identidad N° 11.536.580-0; en representación en su calidad de Alcalde de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA**, persona jurídica de Derecho Público, RUT: 69.072.900-8, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 690, comuna de Melipilla, a US., respetuosamente, digo:

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 108 y siguientes del Código Procesal Penal, interpongo Querrela Criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores de los delitos previstos y sancionados en los artículos 285 y 286 del Código Penal, sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

A.- DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS HECHOS:

La **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA**, persona jurídica de Derecho Público, RUT: 69.072.900-8, que represento en mi calidad de Alcalde de dicha corporación edilicia, ha sido cliente y adquirido a través de los diversos mecanismos de compras públicas, artículos de papel de las compañías CMPC Tissue S.A. y SCA Chile, entre las que se cuentan papel higiénico, toallas de papel, sabanillas de papel, lo que acredito con las facturas de compra que acompaño en un otrosí de esta presentación. Al Efecto, y tal como se acredita con

declaración de las empresas señaladas, en solicitud formal de beneficios contemplados en el artículo 39 bis del DL 211, que acompañó, las empresas señaladas acordaron subir los precios y mantener estables sus participaciones en el mercado de negocio masivo, además de acordar posicionamiento relativo de los precios de los productos comercializados por ambas empresas, en particular de los productos de las categorías correspondientes a papel higiénico, servilletas, toallas de papel, pañuelos desechables y faciales.

Según antecedentes recabados por la fiscalía nacional económica, a comienzos del año 2000, al ingresar al mercado la marca de higiénico denominado “*Acuenta*” de la empresa de supermercados distribución y servicio D&S S.A. hoy WALLMART, lo que desató una guerra de precios en el producto papel higiénico. Al efecto, Gabriel Ruiz Tagle Correa, a la sazón dueño de la empresa PISA S.A. y Jorge Morel Bulicic, gerente general de la empresa CMPC Tissue S.A., a mediados del año 2000, se reunieron en diversas oportunidades, ocasiones en las cuales acordaron subir los precios y mantener estable la participación en el mercado de las empresas CMPS Tissue S.A. y PISA S.A. en el negocio masivo, utilizando los porcentajes que cada empresa tenía antes de que estallara la denominada guerra de precios, esto es un 76% para CMPC Tissue S.A. y un 24% para la empresa PISA S.A. sin considerar otros competidores. Además, fijaron los posicionamientos relativos de los precios de sus productos comercializados que competían directamente, debiendo los productos de PISA S.A. estar generalmente por debajo de los precios de CMPC para productos equivalentes.

Con posterioridad, se efectuaron una serie de reuniones en Avenida Apoquindo N° 8115, comuna de Las Condes, en un cuartel de Bomberos denominado “*La Bomba Alemana*”, reuniones a la que asistieron gerentes comerciales y ejecutivos de ambas empresas. En dichas reuniones planificaron el acuerdo colusorio y crearon una planilla denominada “*La Bomba*”, mediante la cual controlaban y monitoreaban las participaciones relativas bimestralmente, en el canal supermercados, canal tradicional y farmacias. En caso de que el modelo arrojaba diferencias en los porcentajes asignados, se efectuaban las correcciones tendientes a llegar a los niveles acordados. Es del caso señalar que mi representada adquiría los productos en el canal tradicional a través de proveedores inscritos en el sistema de compras públicas.

Para ejecutar el acuerdo colusorio, los principales ejecutivos de las empresas señaladas precedentemente se contactaban para intercambiar listas de precios, analizar el modelo y efectuar las correcciones y representar diferencias que detectaban en cumplimiento del acuerdo ilícito. Asimismo, con el cambio de ejecutivos se efectuaban nuevas reuniones para darle continuidad a la actividad colusoria. De ese modo, se constituyó un verdadero cartel que utilizaba casillas de correos electrónicos creadas al efecto, teléfonos celulares de prepago e incluso llegaron a arrojar un computador al Canal San Carlos, modus operandi propio de bandas delictuales.

De ese modo, la corporación edilicia que represento, desde el año 2008 en que asumí como Alcalde de la Municipalidad de Melipilla, hemos comprado periódicamente los productos con precios alterados como consecuencia del acuerdo colusorio, cuestión que acreditaré durante el transcurso de la investigación, y en especial mediante las facturas de compras respectivas.

B.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las conductas descritas precedentemente son constitutivas de los siguientes delitos: Artículo 285 y 286 del Código Penal, como se pasa a explicar:

“Art. 285. Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratación, sufrirán las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

“Art. 286. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, además de las penas que en él se señalan, se impondrá la de comiso de los géneros que fueren objeto del fraude”.

Los tipos penales antes referidos, no refieren específicamente a la colusión de precios, pero claro es que constituyen una hipótesis de “medio fraudulento” en los términos de los artículos 285 y 286, Podemos sostener entonces que el art. 285 del Código Penal constituye un tipo genérico de atentado contra la libre competencia como factor determinante de la formación de precios en la economía, caracterizado por el empleo para ese fin de unos “medios fraudulentos” cuyo sentido y alcance, si bien no se opone ni excluye el contenido tradicional de los llamados fraudes por engaño, sí lo excede y se identifica en general con el empleo de medios ilícitos.

En ese contexto, pocas dudas pueden haber sobre la posibilidad de subsumir en él la colusión de precios, que reconocidamente constituye la forma más elemental de falsificar la competencia. Ahora bien, aun si se asumiera, contra lo que se viene diciendo, que bajo la expresión “medios fraudulentos” el art. 285 exige alguna forma de engaño, eso sólo excluiría la tipicidad de los acuerdos de precios abiertos, pero no de la colusión en los términos en que ha sido definida, porque en el caso de un acuerdo secreto de precios entre oferentes que supuestamente son competidores, el engaño es manifiesto (La punibilidad de la colusión secreta de precios en el derecho chileno, Dr. Héctor Hernández Basualto).

En base a lo precedentemente expuesto, se puede concluir que el tipo penal del artículo 285 es subsumible en él, en cuanto a la conducta de quienes ofrecen productos o servicios al público ocultando que se han puesto de acuerdo con otros oferentes para fijar el precio exigido, dando lugar de ese modo, a una falsa situación de libre competencia y una alteración fraudulenta de una supuesta oferta. Ello, en la medida que quienes se coluden tengan suficiente poder de mercado, como en la especie, para efectos de fijar un precio distinto del que se hubiera formado de no haber mediado dicho acuerdo. En efecto, esta situación fáctica ha alterado sin duda el denominado “precio natural”.

La gravedad del delito en este caso no solo está determinada por la sanción penal de éste, y para determinar la cuantificación y gravedad del delito imputado, un juicio vinculado al análisis de los medios empleados para ejecutar las acciones imputadas, la peligrosidad de éstas y la extensión o magnitud efectiva de las lesiones a los bienes jurídicos resguardados en

la norma penal tipo, ocasionadas precisamente con tales conductas que desplegaron los ejecutivos de las empresas aludidas; puesto que, no resulta admisible, conforme al principio de proporcionalidad mínima, de igualdad y de culpabilidad respecto de un delito que, como el de la especie, no es de poca o mediana gravedad, por cuanto, habría provocado graves y efectivas lesiones al bien jurídico resguardado por la figura penal, según fácilmente puede leerse y entenderse en la presente querrela.

C.- LEGITIMIDAD ACTIVA DEL QUERELLANTE

El artículo 63, letra a) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, otorga la representación legal del municipio al Alcalde. Asimismo, el artículo 28 de la LOC 18695, señala que “Corresponderá a la unidad encargada de la asesoría jurídica, prestar apoyo en materias legales al alcalde y al concejo. Además, informará en derecho todos los asuntos legales que las distintas unidades municipales le planteen, las orientará periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, y mantendrá al día los títulos de los bienes municipales. Podrá, asimismo, iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la municipalidad sea parte o tenga interés, pudiendo comprenderse también la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine. En ese contexto, es de público conocimiento que la colusión desplegada por los querellados constituye una problemática que afecta a la sociedad toda, pero principalmente y en último término a la corporación edilicia que represento, toda vez que hemos comprado periódicamente a la empresa distribuidora PRISA S.A. En la especie, sujetos como los encartados, constituyen un peligro permanente para la comunidad, ya que con su actuar antisocial ha afectado el patrimonio de la municipalidad que represento.

Conforme a lo expresado, en ejercicio de la facultad legal que le compete a esta autoridad, se presenta esta acción criminal con el objeto de que se persiga eficazmente a los delincuentes que, individualmente, en bandas o grupos organizados, infringen la normativa precitada. Es del caso señalar, que los hechos que motivan la presente querrela han

provocado gran conmoción y son de público conocimiento, puesto que la fiscalía nacional económica ha deducido requerimiento en contra de las compañías CMPC Tissue S.A. y SCA Chile, por el acuerdo colusorio que ha perjudicado en general a los consumidores del Chile, y en particular a la Ilustre Municipalidad de Melipilla, que ha adquirido periódicamente los productos de las referidas empresas, con el consiguiente perjuicio económico para dicha entidad edilicia.

En consecuencia, es del caso, que en mi calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Melipilla y representante legal de la misma, debo actuar en defensa de los intereses de la corporación edilicia que represento, ejerciendo la acción penal de rigor. En consecuencia, la legitimidad activa para deducir querrela criminal se encuentra acreditada.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en la normativa referida, especialmente en los artículos 108 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 63, letra a), en relación con el artículo 28 de la Ley 18.695, artículos 285 y 286 del Código Penal y demás normas pertinentes,

RUEGO A SS., tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores de los delitos previstos y sancionados en los artículos 285 y 286 del Código Penal, acogerla a tramitación, se disponga la investigación de los hechos relatados por el Ministerio Público y finalmente los culpables sean acusados y en definitiva, condenados a las máximas penas establecidas por la ley y al pago de las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que vengo a solicitar que se ordene al Ministerio Público las siguientes diligencias:

1.- oficiar a la fiscalía nacional económica para efectos de que remita todos los antecedentes que obren en su poder respecto del caso denominado colusión del papel higiénico y que han sido objeto del requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia rol C-299-2015.

2.- Se otorgue orden amplia de investigar a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile.

3.- Se cite a declarar en calidad de imputados a don Gabriel Ruiz Tagle Correa, don Jorge Morel Bulicic, a don Eliodoro Matte Larraín, doña Cecilia Haberle Tapia, don Miguel González Pinto

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. tener presente que vengo en este acto en constituir patrocinio y otorgar poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **RODRIGO CAPINO DIAZ**, Cédula Nacional de Identidad **13.415.675-9** de mi mismo domicilio.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos que dan cuenta de la adquisición de los productos materia de la querrela de autos:

- Orden de compra N°2674-1254-CM15, de fecha 28 de agosto de 2015.
- Orden de compra N°2674-540-CM15, de fecha 13 de abril de 2015;
- Orden de compra N°2674-579-CM14, de fecha 05 de junio de 2014;
- Orden de compra N°2674-1157-CM13, de fecha 16 de diciembre de 2013;

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, consta en decreto P-N° 54, de fecha 06 de diciembre de 2012, cuya copia autorizada acompañó en este acto, con citación.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. tener presente que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal pido se sirva practicar las notificaciones de la presenta causa a los siguientes correos electrónicos: dcapinod@gmail.com, cgutierrez@melipilla.cl y anilo@melipilla.cl ,